Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Braian Damián R por el delito de hurto agravado.

El tribunal bonaerense declinó su competencia por razones de conexidad a favor del tribunal nacional al constatar que R se encontraba detenido a disposición de este último con relación a una causa instruida por el delito de robo agravado.

La justicia nacional rechazó esa atribución con fundamento en que las reglas de conexidad invocadas por el contendiente no resultaban de aplicación al caso y que el hecho habría ocurrido en territorio bonaerense.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

El Tribunal tiene resuelto que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309 entre otros); y que cualquiera que sea el vínculo de conexión que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias, o entre éstas y la Nación, es materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces de una misma jurisdicción (Fallos: 327:5499 y 328:882, entre muchos otros).

Sobre esa base, opino que corresponde proseguir con la presente causa referida al hurto ante los estrados de la justicia bonaerense.

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.04.2025 14:56:15